I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA y de la potestad del Estado de regular su ejercicio y la estructu-

DECRETO 3596, 1962, de 25 de octubre, sobre división materia del Registro de la Propiedad de Madrid número 8.

Razones analogas a las que motivaron la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad en Barcelona. Bilbao, Murcia, Sevilla, Valencia y Zaragoza, justifican la creación de una nueva Obcina en Madrid. A tal efecto, y de conformidad con lo dispuésto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y dos de su Reglamento, se ha instruído el oportuno expediente, que ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero. Se establecen dos Registros de la Propiedad en la circunscripción territorial que ahora forma el de Madrid número ocho, que se denominarán con los números ocho y diez de los de esta capital.

Artículo segundo. El Registro de la Propiedad número ocho, estará integrado por las Secciones de Vicálvaro, Canillas y Canillejas.

Artículo tercero. El Registro de la Propiedad número diez estará integrado por las Secciones de Vallecas, Barajas y Alameda,

Artículo cuarto. La titulairidad de los dos Registros de la Propiedad se determinara por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los Registradores interesados por orden de antigüedad.

Artículo quinto. El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a **?emt**icinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 185 1963, de 31 de enero, por el que se reorganiza el Consejo General de la Abogacia Española.

El carieter representativo del Consejo General de los Ilustres Colemos de Abogados de España, creado por Decreto de diecinueve de iunio de mil novecientos cuarenta y tres, con la finalidad de auuar la labor que llevan a cabo los Colegios, sin merma de su respectiva libertad de acción y de servir de nexo entre el Poder Público y una categoria social de innegable relleve, aconseja, dado también el incremento experimentado de la peculiar actividad del Consejo, modificar su composición y sistema de designación de modo que quede integrado con representaciones autorizadas de los distintos sectores de la vida profesional Se crea, al propio tiempo, como órgano consultivo y deliberante, la Asamblea de Decanos, que el Consejo podrá convocar cuando por la trascendencia de los asuntos a considerar lo estime conveniente.

En la realización de esta reforma se han tenido en cuenta las enseñanzas de la experiencia para establecer una más ajustada determinación de la competencia del que desde ahora ha de denominarse «Consejo Cenera, de la Abogacía Española», más en consonancia con la representación que ostenta, al cual se le reconoce expresamente su cualidad de Corporación de Derecho Público, en contemplación de las facultades que se le confieren, del aspecto público de la función misma de la Abogacía

y de la potestad del Estado de regular su ejercicio y la estructura, régimen y funciones de sus órganos corporativos, mediante las disposiciones legales a que habran de ajustarse, sin perjuicio del área de libertad de acción que, de acuerdo con ellas requiere el cumplimiento de sus fines.

Se satisfacen asi iniciarivas y legitimos deseos manifestados por el propio Consejo y se refuerza la autoridad de sus decisiones, a fin co que pueda proseguir con éxito las tareas que viene desarrollando durante los años de su funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—E: Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, creado por Decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres, se denominará en lo sucesivo «Consejo General de la Abogacia Española», como órgano representativo superior de los Colegios de Abocados de España y cozará, a todos los efectos, de la condición de Corporación de Derecno Público.

Artículo segundo,—Son funciones del Consejo General de la Abogacia Española :

- A) Enaltecer y estimular las iniciativas y conductas que nonren los altos fines de la Justicia.
- B) Veiar por que la profesión de Abogado mantenga el prestigio y alto nivel que merece y con que, tradicionalmente, es reconocida,
- C) Representar y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios de Abogados de España,
- D) Defender los derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de los Colegios de Abogados, así como los de sus colepiados, cuando para ello sea requerido por el Colegio respectivo o
 venga determinado por las Leyes. El Consejo General podrá
 promover en tal sentido las acciones y recursos que proceden
 ante las Autoridades y jurisdicciones competentes e incluso ante
 el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de la legitimación
 que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Abogados.
- E) Emitir los informes que le sean solicitados por el Estado. Colegios de Abosados y Corporaciones oficiales con respecto a asuntos relacionados con los fines propios del Consejo General de la Abosacía Española, con los Colegios y con sus colegiados.
- F) Proponer de propia iniciativa o a sucerencia de los Colegios, las reformas legales que sirvan a los fines establecidos en este artículo e informar, cuando el Ministerio de Justicia lo estime oportuno las medificaciones de la legislación civil, penal, contencioso-administrativa, procedimiento y organica de los Tribunales, sin perjuicio de las facultades concedidas a otros Organismos
- G) Intervener en los problemas que afecten a la Abogacia Española y ejeccer en nombre de ésta el derecho de petición, sin perjuicio del que corresponda a los Colegios o individualmente a cada Abogado
- H) Corvocar, cuando lo considere oportuno, bien por iniciativa propia o a petición de algun Colegio, los Congresos Nacionales o Internacionales de Abogados, de acuerdo con la legislación vigente, cuya organización podra delegar en un Colegio o Colegios determinados.
- Ostentar, por medio de los Consejeros o, en su caso, de los Letrados que libremente designe, la representación de la Abogacia Espanola en los Congresos Internacionales.
- Ji Estimular la solidaridad, previsión social y progreso científico de los Abegados españoles y promover cerca del Gobierno cuanto se considere justo y conveniente respecto a la aportación tributaria de la Abogacia, colaborando, por otra parte, a los fines de la Hacienda Pública.
- K. Proponer al Ministro de Justicia las normas de unificación de Estatutos de los Colegios y cuantas sean necesarias para el mejor ejercicio de la Abogacia, y aprobar los Estatutos particulares de cada uno de ellos o sus reformas, siempre que

estén de acuerdo con la legislación general sobre la materia.

L) Dirimir, en última y definitiva instancia, los conflictos que puedan suspitarse entre los distintos Colegios de Abogados de España y encauzar las peticiones que formulen para que, en su caso, adquieran la máxima eficacia.

LL) Conocer, en la forma dispuesta legalmente, de los recursos que se entablen unte él contra la negativa, expresa o tácita. de los respectivos Colegios de Abogados a una petición de incorporación, y de los que se interpongan en impugnación de acuerdos de imposición de sanciones que, en función disciplinaria, adopten aquéllos, así como los que procedan contra otra clase de acuerdos, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, pudiendo, al conocer de estos recursos, revisar los acuerdos adoptados al respecto por los Colegios, para confirmarlos, revocarlos o reformarlos.

M) Coordinar con carácter nacional las cuotas exigibles por incorporación a los diversos Colegios dentro de los topes máximos que legalmente se señalen.

N) Impedir por todos los medios legales el instrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, está el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa particular de cada Colegio.

N) Impedir y perseguir la competencia ilicita y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Abogacia.

O) Formar el censo de los Abogados españoles.

P) Y, en fin, realizar cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informa.

Artículo tercero.—El Consejo General se compondrá de los siguientes miempros:

 a) El Presidente y el Secretario, que serán los que estenten los cargos de Decano y Secretario en el Colegio de Madrid,

b) Los Decanos de todos los Colegios que hayan superado en uno de enero de cada año el número de mli colegiados, con residencia en el territorio del Colegio respectivo.

c) Cinco Decanos de Colegios con sede en Audiencia Territorial; cinco decanos de Colegios con sede en Audiencia Provincial; dos Decanos de Colegios de Partido.

Los mandatos no podrán acumularse, entendiéndose, por tanto, que si el Colegio de un Decano elegido por los de su grupo en función de este apartado rebasara los mil colegiados, pasaria automáticamence a formar parte del Consejo en virtud del apartado b), debiendo cubrirse su vacante por este apartado c).

do Los Procuradores en Cortes, representantes de los Colegios de Apogados.

e) El Presidente de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacia.

f) Ocho Consejeros designados por el Ministerio de Justicia entre Abogados ejercientes.

El cese y la posesión de los miembros del Consejo se comunicará al Ministerio de Justicia.

Artículo cuarto.—Los Consejeros comprendidos en los apartados a), p), d) y e) del artículo anterior desempeñarán sus cargos por todo el tiempo que dure el mandato que les dé derecho a ello.

Los Consejeros comprendidos en el apartado c) serán designados por votación secreta de los Decanos de los Colegios de cada uno de los grupos a que corresponda la vacante, y por mayoría. La elección se entiende verificada a favor del cargo de Decano y no de la persona. El mandato de estos Consejeros y el de los designados por el apartado f) durará cinco años, computados a partir de la fecha de su elección o nombramiento respectivos, y anos y etros podran ser reclegidos o nombrados de nuevo.

Artículo quinto.—El Consejo elegirá de su seno dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Vicesecretario En caso preciso, suplirá al Tesorero el Consejero de posesión más reciente.

Artículo sexto.—Constituirán la mesa del Consejo: El Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero, el Secretario y el Vicese-cretario.

El Presidente podra reunirla para los asuntos de reconocida urgencia o cuando las circunstancias así lo aconsejen. Sus acuerdos—si hubiere de adoptarlos—deberán someterse a la ratificación del Consejo en la primera reunión que éste celebre.

El Consejo se reunira al menos una vez cada tres meses. El Presidente podrá, no obstante, convocarlo cuantas veces lo juzgue oportuno y deberá hacerlo cuando le sea solicitado por un tercio de sus componentes.

Artículo séptimo.—Como órgano consultivo y deliberante, el Consejo podrá convocar, cuando por la trascendencia de los asuntos lo estime conveniente, una Asamblea de Decanos compuesta por los Consejeros y los Decanos de todos los Colegios de España.

Artículo octavo.—La Asamblea se reunirá cuando sea convocada por el Consejo General, quien señalará el orden del día,

El temario de las reuniones deberá ser fijado por el Consejo y comunicado a los Decanos no pertenecientes al mismo, con la antelación suficiente; dicho temario podrá ser adicionado con las proposiciones que envie cada uno de los Decanos expresados, dentro de los plazos que el Consejo señale al hacer la convocatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La integración del Consejo General, en la forma prevenida en el artículo tercero del presente Decreto, se realizará sucesivamente, conforme a las siguientes normas:

Primera.—Continuarán en el desempeño de sus cargos los Consejeros comprendidos en los apartados a) b), d) y e) del artículo tercero que actualmente los ejerzan, y la renovación de los mismos se llevará a efecto cuando, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarto haya lugar a ello.

Segunda.—Los actuales Consejeros Decanos incluídos en el apartado co del artículo tercero serán renovados cuando por cualquier causa cesen como Decanos de sus respectivos Colegios y, en todo caso, en el término de cinco años, a partir de la vigencia del presente Decreto.

Tercera.—Como complemento de lo dispuesto en la norma anterior, les cargos comprendidos en el apartado el del artículo tercero que queden vacantes o deban proveerse como consecuencia de la reorganización del Consejo se cubrirán en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo cuarto, mediante elección que será convocada por el Consejo dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarta.—Por el Ministerio de Justicia se acordará lo que estime procedente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto respecto a los Consejeros comprendidos en el apartado f).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Mínisterio de Justicia, a propuesta del Consejo General, revisará en el plazo de un año las normas establecidas por Orden de veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuarro para el funcionamiento de dicho Consejo General.

Segunda.—Queda derogado el Decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y tres por el que se creó el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España y el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, que alteró la composición de dicho Organismo.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las dispos-ciones que requiera la aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de enero de 1963 por la que se establece el coeficiente de liquidez de la Banca privada.

Excelentísimo señor:

El Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, autoriza, en su artículo séptimo, al Ministro de Hacienda para imponer a todos los Bancos y banqueros españoles, incluso al Exterior de España, el mantenimiento de coeficientes respecto de los depósitos e imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo

Del conjunto de coeficientes que en la mencionada disposición se establecen —de caja, de liquidez y de garantia— el de más idónea y urgente aplicación, dada nuestra estructura bancaria, es el coeficiente de liquidez, con cuya introducción se pre-